



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0217/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon contra la Sentencia núm. TSE-001-2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon contra la Sentencia núm. TSE-001-2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de rectificación de Acta de Matrimonio correspondiente a Francisco E. Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, registrada con el Número de Evento 001-02-2010-02-00003505, asentada bajo el núm.000678, libro núm. 0007, de Registros de Matrimonio Civil, folio núm. 0078, año 2010, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor Francisco Ernesto Félix Levizon, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la señora Ana Hilda Reyes Núñez.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de rectificación de Acta de Matrimonio incoada por el señor Francisco Ernesto Félix Levizon, debido a que los contrayentes no notificaron al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el acto de separación de bienes en el plazo y la forma dispuestas por los artículos 75 y 1394 del Código Civil dominicano.*

*TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, a las partes y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR compensadas las costas del procedimiento, debido a la materia que se trata.*

*QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Electoral.*

1.2. Reposa en el expediente fotocopia del Acto núm. 2,703/2021, de notificación de la referida sentencia, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en el estudio profesional de la Lic. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon, tanto en la solicitud de rectificación de acta de matrimonio como en el presente recuso de revisión.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. Mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente, señor Francisco Erenesto Clemente Félix Levizon, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2.2. Dicho recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2.3. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Hilda Reyes Núñez y a la Junta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral, mediante Acto núm. 738-2021, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) rechazó, en cuanto al fondo, la solicitud de rectificación de acta de matrimonio incoada por el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon. Para justificar su decisión presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

*(...) la instanciada Ana Hilda Reyes Núñez, considera que la solicitud debe ser rechazada a raíz de que el procedimiento no fue cumplido, conforme lo alegado por la parte demandante, toda vez que el acto de separación de bienes al que se hace referencia se le notificó al Oficial del Estado Civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional, no así al Oficial de la Segunda Circunscripción quien celebró e inscribió el matrimonio en cuestión. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE), parte emplazada en el presente proceso, señala que el Oficial del Estado Civil actuante no cometió algún error pasible de ser rectificado en vista de que a quien se le ha notificado el acto de separación de bienes ha sido al Oficial de la Décimo Primera Circunscripción por lo que coincide con la parte instanciada, Ana Hilda Reyes Núñez, en que la solicitud debe ser rechazada.*

*(...) el artículo 1394 del indicado Código exige a los futuros contrayentes notificar el contrato matrimonial al Oficial del Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Civil antes de la celebración del matrimonio. Dicha disposición versa como a constitución se transcribe:*

*Art. 1394.- Todas las convenciones deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de esta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio.*

*En tales atenciones, a raíz de que los regímenes matrimoniales “tienen carácter de orden público, pues tiene como fin la protección de la familia” el procedimiento antes mencionado tiene relevancia capital toda vez que la inobservancia de esto no puede ser derogado por convenciones entre las partes, es decir que el incumplimiento de esta formalidad afecta el derecho de la parte solicitante a que se consigne lo requerido sobre el régimen matrimonial de los contrayentes.*

*A raíz de lo anterior, este Tribunal ha podido deducir que a) el matrimonio fue celebrado en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de, Distrito Nacional; b) que mediante el Acto de alguacil núm. 1094/10 ha sido al Oficial del Estado Civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional al que se le ha solicitado de forma expresa que “haga constar en el acta correspondiente el régimen matrimonial”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido y a los fines de otorgar al caso un decisión ajustada al derecho, consecuente con los hechos y argumentos sometidos a consideración de este foro, este Tribunal por intermediación de su Dirección de Inspección descendió a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en apego a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0639/17, en donde indicó lo siguiente:*

*Los documentos precedentemente descritos deben ser ahora considerados por el Tribunal Superior Electoral, a los fines de instruir a fondo este caso, toda vez que corresponde a ese órgano en el marco de su ámbito competencial investigar y analizar a profundidad todo lo relacionado con las rectificaciones de actas en caso de oscuridad, duda o insuficiencia de pruebas, pudiendo ordenar medidas de instrucción, requerir documentos, ordenar la comparecencia personal de las partes, los testigos y cualquier otra persona inclusiva pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informe, todo con la finalidad de conseguir la mejor edificación con respecto al caso”.*

*En tal sentido, mediante la referida pesquisa, este colegiado comprobó que, en el expediente de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito nacional existente, correspondiente al matrimonio de los contrayentes Francisco E. Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, no hay constancia que reposen el acto de alguacil o acto notarial de separación de bienes aludidos, así como cualquier otro documento o nota al margen que permita deducir el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la ley que rige la materia. Más aún, esta Corte concluye, a la luz de las evidencias aportadas, que no existe en el presente caso constancia alguna que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demuestre que, a la pregunta formulada por el oficial actuante con respecto al régimen matrimonial elegido por los contrayentes, estos hayan respondido, como es condición indispensable, que pretendían asumir el régimen de separación de bienes y no el régimen de comunidad, tal como lo presume la ley de materia en todo caso en que los contrayentes no expresan ante el funcionario competente su intención de adoptar un régimen distinto al de la comunidad.*

*Al respecto y al no haber agotado el procedimiento de notificación correspondiente dispuesto por los artículos precedentemente citados, procede que este Tribunal haga referencia a su jurisprudencia más reciente, en la que se dispone que:*

*(...) la existencia de un contrato prenupcial por parte de los esposos, con fecha anterior a la celebración del matrimonio, no constituye prueba suficiente que indique que el Oficial del Estado Civil haya cometido falta alguna pasible de ser rectificadas, pues bien pudieron los demandantes, en aquel entonces, decidir no utilizarlo (...) - Agrega pie de página núm. 4: (Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2015 de fecha once (11) de septiembre) -*

*Asimismo, este colegiado ha juzgado que:*

*(...) ante la imposibilidad de determinar la existencia de un error cometido por parte del Oficial del Estado Civil, al momento de recibir la declaración correspondiente, este Tribunal debe dar por bueno y válido el contenido del acta de matrimonio celebrado (...), en cuanto al régimen matrimonial de comunidad de bienes, por existir una presunción de legitimidad en las actuaciones llevadas a cabo por el oficial actuante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de la celebración del matrimonio, donde no se hace constar que imperaría un régimen matrimonial distinto al sentado.<sup>1</sup>*

*Por igual, conviene rescatar, en este punto, lo decidido por el tribunal Constitucional respecto a casos similares, al juzgar que:*

*h) En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie lo que el procedimiento de rectificación de acta del Estado Civil, implica es corregir errores materiales, no modificar el régimen matrimonial, por lo que no existe violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho de propiedad.<sup>2</sup>*

*En resumidas cuentas, y habiendo quedado fielmente establecido que el solicitante no ha demostrado ante este Tribunal que los contrayentes hayan notificado al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el Acto núm. 26 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), instrumentado por el notario público Freddy Zarzuela Rosario, a los fines de que se inscriba en el Acta de matrimonio hoy analizada que los futuros contrayentes adoptaron el régimen de la separación de bienes, procede que este Tribunal rechace la solicitud de rectificación de acta de matrimonio en cuestión por insuficiencia de pruebas, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

<sup>1</sup>Agregado en pie de página núm. 5 lo siguiente: “Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-RR-RA-312-2016 del veinte (20) de septiembre.”

<sup>2</sup>Agregado en pie de página núm. 6 lo siguiente: “Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0634/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la nulidad de la sentencia recurrida y el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*En el cuerpo de la sentencia atacada, el Tribunal Superior Electoral se limitó a rechazar la solicitud de rectificación de acta del estado civil alegando en un único párrafo (9.10) que “no hay constancia de que reposen el acto de alguacil o acto notarial de separación de bienes aludidos, así como cualquier otro documento o nota al margen que permita deducir el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la ley que rige la materia”.*

*No obstante toda la glosa probatoria aportada y que no fue contestada ni controvertida entre las partes, por demás por ser documentos que gozan de fe pública, prueba inequívoca de la voluntad de los contrayentes de adoptar el régimen de separación de bienes, el TSE incumplió su función constitucional actuando como juez y parte fundamentando su decisión únicamente en la prueba elaborada por el Tribunal (Dirección de Inspección del TSE y del cual no hemos tenido conocimiento) sin constatarlo con la prueba aportada, la declaración de las partes, ni audición de testigos del matrimonio, y emitió una decisión que no cumple con los requisitos de una debida motivación pues se contradice al reconocer que el acto fue notificado, con lo cual el TSE ha violado el derecho de defensa del accionante, así como la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantía a una tutela judicial efectiva, como ha sido precisado en la Decisión TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 y TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015 (...)*

*Por lo que la sentencia No. TSE-001-2021 de fecha 27 de abril del 2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral debe ser anulada y remitirse nuevamente al TSE a los fines de “reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso con apego a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional, entre sus partes motiva y resolutive, así como, para que en el conocimiento del mismo, le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República”. (TC/00123/18).*

*El Tribunal Superior Electoral Motivó de manera errónea la decisión adoptada y, por vía de consecuencia, vulneró derechos fundamentales de la familia al concluir que la falta del Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción en hacer constar el acto de alguacil que le fue debidamente notificado en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 1394 del Código Civil, pudiere ser interpretado en perjuicio del ciudadano, violando además el principio de la Favorabilidad consagrada en el artículo 7.4 de la Constitución dominicana (...) (Ver también la Sentencia TC/00375/16).*

*Si el Tribunal a-quo tenía dudas respecto a la manifestación o no de los cónyuges respecto a la intimación que no realizó el Oficial del estado Civil que instruyó el matrimonio del régimen elegido, ¿Por qué el TSE no adoptó y agotó las medidas de instrucción que la ley prevé a fin de llegar a la verdad jurídica? Tales medidas podían ser la solicitud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparecencia de las partes, la citación de los testigos, el notario e incluso alguacil actuante.*

*En dicho tenor, el TSE no podía, por analogía, dar por sentada la “inexistencia” de los actos que evidencian la elección de someterse al régimen inmutable de la separación de bienes suscrita y notificada por los sres. Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon Y Ana Hilda Reyes Núñez. Mas bien, debió llamar la atención de los jueces a-quo en el entendido de que la omisión de dicho registro por el Oficial del Estado Civil se deriva de un error involuntario del Oficial y no de una supuesta y alegada falta del ciudadano.*

*Así mismo, el TSE violó precedentes vinculantes de este honorable Tribunal Constitucional, muy específicamente la Decisión TC/0635/19 del 27 de diciembre del 2019, dictado precedentemente, que establece el orden público y la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, ante lo cual el TSE debió tomar un papel activo y garantizar la protección del derecho de familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana.*

*El segundo precedente constitucional violado se deriva de la decisión TC/00639/17 que exhorta al Tribunal Superior Electoral a apoyarse en el espíritu de los artículos 215.1, 219, 220 y 221 del Reglamento Electoral y de rectificación de Actas del Estado Civil, para instruir, de manera adecuada e idónea, como en el caso que nos ocupa, a los fines de ejercer su competencia para “investigar y analizar a profundidad” todo lo relacionado la omisión de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de obtemperar al contenido del acto de alguacil que le fue debidamente notificado por el ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta oportuno consignar que, al no ofrecer respuesta adecuada, el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión los verdaderos alcances de los derechos de familia, el matrimonio, la libertad de asociación, patrimonial y de seguridad jurídica.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Ante el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Ana Hilda Reyes Núñez, depositó memorial de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante su escrito pretende, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de trascendencia constitucional; de manera subsidiaria, solicita que el mismo sea rechazado, *por improcedente mal fundado y carente de base legal*. Fundamenta tales pretensiones, entre otros argumentos, en lo siguiente:

*Olvidan los exponentes que una condición para que las estipulaciones respecto del matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes sean válidas lo constituye el hecho de ser notificadas al Oficial del Estado Civil por ante el cual se celebraría el matrimonio y cumplir con las disposiciones combinadas de los artículos 75,78 y 1394 del Código Civil (...)*

*Conforme se pudo verificar mediante certificación expedida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional ni en sus archivos ni en los libros de registro correspondiente al matrimonio de los señores Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, obra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constancia alguna que permita deducir el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la ley que hagan inferir que estos real y efectivamente asumieran el régimen de la separación de bienes al momento de contraer matrimonio, motivo fundamental por el cual fue rechazada la solicitud de rectificación de acta que presentara el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon.*

*En esa afirmación emitida por la actual Oficial de Estado Civil, la Junta Central Electoral (JCE), le hace saber a este Honorable Tribunal, por conducto de sus abogados apoderados, que nunca ha sido depositado el “Contrato de Separación de Bienes” de marras, ni antes, ni en el presente, que pura y simplemente no existe.*

*A todas luces el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levinzon no satisface las condiciones previstas en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, precedentemente citado dado, entre otros motivos, que la parte recurrente no ha podido establecer de forma precisa ante este plenario la trascendencia de carácter constitucional en el caso que nos ocupa.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia del Acto núm. 2,703/2021, de notificación de la Sentencia núm. TSE-001-2021, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-001-2021, recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 738-2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Memorial de defensa de la parte recurrida, Ana Hilda Reyes Núñez, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la solicitud de rectificación de acta matrimonio de los señores Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, interpuesta por el primero, en procura de que en dicha acta se hiciese constar que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de la separación de bienes. Dicha solicitud fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia Contenciosa de Rectificación núm. TSE-001-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de que *los contrayentes no notificaron al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el acto de separación de bienes en el plazo y la forma dispuestas por los artículos 75 y 1394 del Código Civil dominicano*. No conforme con esta decisión, el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que es reiterado en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia, según dispone el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto más arriba transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15,<sup>3</sup> que se trata de un plazo franco y calendario.

c. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha comprobado que, ciertamente, se encuentra depositada en el expediente fotocopia del Acto núm. 2,703/2021, de notificación de la referida Sentencia núm. TSE-001-2021, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en el estudio profesional de la Lic. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, señor Francisco E. Clemente Félix Levizon, tanto en la solicitud de rectificación de acta de matrimonio, como en el presente recuso de revisión.

d. Sin embargo, no se ha podido observar entre las piezas que constan en el expediente, ni en la sentencia impugnada, ni en los argumentos de las partes, que el recurrente en revisión constitucional haya hecho formal elección de domicilio legal en la oficina de su abogada apoderada,<sup>4</sup> por lo que, ante la

<sup>3</sup>De fecha primero (1) de julio del año dos mil quince (2015).

<sup>4</sup>Sobre la necesidad de que la parte recurrente haya hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, para dar como buena y valida la notificación de la sentencia recurrida en manos de dichos abogados, confróntese también la Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Página 18, la cual estableció lo siguiente: g) *Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte. h. En la especie, no consta que la parte hoy recurrente en revisión constitucional haya fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos en etapas anteriores al proceso (...)*. También véase la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), páginas 14 y 15: *“l) No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...). m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de notificación en persona, y la no comprobación de realización de domicilio de elección, este tribunal, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del hoy recurrente en revisión, concluye que este no fue debidamente notificado, por lo que el plazo exigido por ley para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no había empezado a correr cuando el presente recurso fue interpuesto, y por tanto debe dársele admisibilidad. [(Al respecto, véase Sentencia TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)].

e. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), las decisiones emitidas por ese tribunal *no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución*. Consecuentemente, se trata de una acción conocida en instancia única<sup>5</sup> dentro del sistema de justicia electoral, motivo por el cual la interposición del recurso de revisión ante esta sede constitucional resulta la única vía recursiva disponible para la parte recurrente.

f. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa, según el referido artículo 53, son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por

*justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés."*

<sup>5</sup>Ver artículo 13 de la referida Ley núm. 29-11.

Expediente núm. TC-04-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon contra la Sentencia núm. TSE-001-2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en las siguientes causales: 2) la violación a precedentes del Tribunal Constitucional y 3) la vulneración de varios derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como el derecho a una debida motivación, el derecho de defensa, la garantía a una tutela judicial efectiva, y al debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, derechos de la familia y el principio de favorabilidad. En consecuencia, este tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

h. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (cuando el recurso se fundamenta en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional) en la especie la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola dos precedentes constitucionales: 1) la Sentencia TC/0635/19, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), *que establece el orden público y la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, ante lo cual el TSE debió tomar un papel activo (...)* y 2) la Sentencia TC/00639/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), *que exhorta al Tribunal Superior Electoral a apoyarse en el espíritu de los artículos 215.1, 219, 220 y 221 del Reglamento Electoral y de rectificación de Actas del Estado Civil, para instruir, de manera adecuada e idónea (...)*

i. Este tribunal ha sido de criterio que basta la presentación del alegato fundamentado de la violación del algún precedente constitucional para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2; así fue considerado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en decisiones como las Sentencias TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

j. Además de la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, caso en el cual se exige que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En el caso que le ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de ellos lo hace, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente al fallo recurrido, dictado por el Superior Electoral; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la resolución objeto de este recuso.

m. El segundo de los requisitos se satisface, porque las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 13 de la Ley núm. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

n. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa al Tribunal Superior Electoral, la vulneración a varios derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como: el derecho a una debida motivación, el derecho de defensa, la garantía a una tutela judicial efectiva, y al debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, derechos de la familia y los principios de favorabilidad y de seguridad jurídica. Las alegadas violaciones podrían ser, eventualmente, imputables al Tribunal Superior Electoral que rechazó la mencionada solicitud de rectificación.

o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que este tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

p. Ciertamente, y tal y como se avanzó en el párrafo anterior, este tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12, de conformidad con el párrafo del artículo 53, y considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal delimitar y profundizar sobre el procedimiento de rectificación de actas del estado civil, específicamente actas de matrimonio, por su relación y afinidad con el derecho de la familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana. En consecuencia, conviene desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En la especie, el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon alega que el Tribunal Superior Electoral violentó, con su decisión y en su perjuicio, el derecho a una debida motivación, el derecho de defensa, la garantía a una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tutela judicial efectiva, y al debido proceso, derechos de la familia y los principios de favorabilidad, y seguridad jurídica, así como también imputa al fallo impugnado la violación a precedentes del Tribunal Constitucional.

b. Para justificar su decisión de rechazar esta petición, el Tribunal Superior Electoral argumentó lo siguiente:

*(...) este colegiado comprobó que, en el expediente de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito nacional existente, correspondiente al matrimonio de los contrayentes Francisco E. Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, no hay constancia que reposen el acto de alguacil o acto notarial de separación de bienes aludidos, así como cualquier otro documento o nota al margen que permita deducir el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la ley que rige la materia. Más aún, esta Corte concluye, a la luz de las evidencias aportadas, que no existe en el presente caso constancia alguna que demuestre que, a la pregunta formulada por el oficial actuante con respecto al régimen matrimonial elegido por los contrayentes, estos hayan respondido, como es condición indispensable, que pretendían asumir el régimen de separación de bienes y no el régimen de comunidad, tal como lo presume la ley de materia en todo caso en que los contrayentes no expresan ante el funcionario competente su intención de adoptar un régimen distinto al de la comunidad.*

c. Es decir, el tribunal *a-quo* concluyó que:

*(...) ante la imposibilidad de determinar la existencia de un error cometido por parte del Oficial del Estado Civil, al momento de recibir la declaración correspondiente, este Tribunal debe dar por bueno y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*válido el contenido del acta de matrimonio celebrado (...), en cuanto al régimen matrimonial de comunidad de bienes, por existir un presunción de legitimidad en las actuaciones llevadas a cabo por el oficial actuante al momento de la celebración del matrimonio, donde no se hace constar que imperaría un régimen matrimonial distinto al sentado”*

d. En primer término, el recurrente señala que el tribunal *a quo* emitió una decisión que no cumple con los requisitos de una debida motivación<sup>6</sup> y que motivó de manera errónea la decisión adoptada.<sup>7</sup>

e. En tal sentido, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 88, el deber de motivar sus decisiones que tienen los jueces que conozcan del amparo; dispone que estos pueden acoger o desestimar la acción, *a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

f. Acerca del deber que tiene el juzgador de motivar sus decisiones en base a una valoración racional y lógica de los elementos sometidos al debate, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el test de la debida motivación, cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial, a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:

<sup>6</sup>Ver párrafo 12, página 9 del recurso de revisión

<sup>7</sup>Confróntese párrafo 17, página 12 del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

g. En tal sentido, con relación al primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido advertir que la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora le ocupa, desarrolla de forma sistemática los medios en los que se fundamenta su fallo, en cuya sustentación observa un orden procesal lógico y responde los medios invocados de forma metódica; esto así, porque a través de su lectura, se advierte que se ha correlacionado la decisión dictada con las motivaciones que la sustentan, verificándose que el Tribunal Superior Electoral identificó los medios en que el solicitante basó su demanda en rectificación de acta de matrimonio y dio respuesta a ellos con los argumentos que serán desarrollados en los siguientes puntos del presente test de motivación, con lo cual ha quedado evidenciado el cumplimiento del primer requisito.

h. Sobre el segundo requisito, concerniente a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, en el conocimiento del caso, el Tribunal Superior Electoral argumentó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...en el expediente de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito nacional existente, correspondiente al matrimonio de los contrayentes Francisco E. Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, no hay constancia que reposen el acto de alguacil o acto notarial de separación de bienes aludidos, así como cualquier otro documento o nota al margen que permita deducir el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la ley que rige la materia. Más aún, esta Corte concluye, a la luz de las evidencias aportadas, que no existe en el presente caso constancia alguna que demuestre que, a la pregunta formulada por el oficial actuante con respecto al régimen matrimonial elegido por los contrayentes, estos hayan respondido, como es condición indispensable, que pretendían asumir el régimen de separación de bienes y no el régimen de comunidad (...)*

- i. De tal forma, el fallo impugnado en revisión constitucional expresó que fundaba su decisión en el artículo 1394 del Código Civil, que exige a los futuros contrayentes notificar el contrato matrimonial al oficial del Estado Civil antes de la celebración del matrimonio, en los artículos 75 y 76 del mismo código, relativo a que los contrayentes deben declarar si han suscrito o no algún acuerdo entre ellos, en los artículos 9, 6, y 214 al 225 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, lo cual no se hizo, y apeándose además a la aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Superior Electoral, con lo cual cumplió con el segundo requisito del test, evaluando de forma concreta y precisa los hechos y normas que aplicaban correctamente en la especie.
  
- j. En cuanto al tercer requisito, que requiere manifestar las consideraciones y razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, el Tribunal Superior Electoral cimentó su decisión con los siguientes planteamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este Tribunal ha podido deducir que a) el matrimonio fue celebrado en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de, Distrito Nacional; b) que mediante el Acto de alguacil núm. 1094/10 ha sido al Oficial del Estado Civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional al que se le ha solicitado de forma expresa que “haga constar en el acta correspondiente el régimen matrimonial”.*

*Al respecto y al no haber agotado el procedimiento de notificación correspondiente dispuesto por los artículos precedentemente citados, procede que este Tribunal haga referencia a su jurisprudencia más reciente, en la que se dispone que:*

*(...) la existencia de un contrato prenupcial por parte de los esposos, con fecha anterior a la celebración del matrimonio, no constituye prueba suficiente que indique que el Oficial del Estado Civil haya cometido falta alguna pasible de ser rectificadas, pues bien pudieron los demandantes, en aquel entonces, decidir no utilizarlo (...) (Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2015 de fecha once (11) de septiembre).*

*(...) ante la imposibilidad de determinar la existencia de un error cometido por parte del Oficial del Estado Civil, al momento de recibir la declaración correspondiente, este Tribunal debe dar por bueno y válido el contenido del acta de matrimonio celebrado (...), en cuanto al régimen matrimonial de comunidad de bienes, por existir una presunción de legitimidad en las actuaciones llevadas a cabo por el oficial actuante al momento de la celebración del matrimonio, donde no se hace constar que imperaría un régimen matrimonial distinto al sentado. (Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-RR-RA-312-2016 del veinte (20) de septiembre).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Como se observa, el fallo impugnado es claro en cuanto a los razonamientos con que fundamenta su decisión, al concluir que los contrayentes no agotaron el procedimiento de notificación correspondiente dispuesto por los artículos precedentemente citados, y que no se pudo determinar error alguno por parte del oficial del Estado Civil, al momento de recibir la declaración correspondiente, por lo que con tal análisis fueron desarrolladas las consideraciones pertinentes sobre las cuales se basó la decisión adoptada.

l. Al analizar el cuarto requisito del test de motivación, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que mediante el fallo impugnado por el presente recurso de revisión, el Tribunal Superior Electoral dio respuesta a los aspectos expuestos en la demanda que estaba sometida a su consideración, sustentando su fallo en una clara y precisa motivación, tras verificar la correcta aplicación del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y determinar la ausencia de errores o ilegalidades por parte del oficial del Estado Civil actuante. Es decir, que el fallo impugnado contiene una buena base argumentativa con lo cual cumplió con el cuarto requisito del test de la debida motivación.

m. El último requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha sido cubierto en la especie, en tanto que el tribunal *a quo* ejerció su deber de evaluar y juzgar lo sometido, sustentado en normas legales y principios de derecho, con lo cual garantizó efectivamente la legitimación del fallo recurrido y, por tanto, se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación, por lo que este tribunal constitucional ha determinado que la sentencia impugnada en revisión constitucional cumplió con los requisitos exigidos para una debida motivación, por lo que se concluye que la vulneración al derecho fundamental alegado en ese sentido por el recurrente en revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, no ha sido configurada en la especie, y este tribunal procede a inadmitir dicho medio.

n. En cuanto a lo aducido por el recurrente en el sentido de que el fallo atacado mediante el presente recurso vulnera los siguientes precedentes del Tribunal Constitucional: Sentencia TC/0635/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y Sentencia TC/00639/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

o. En resumidas cuentas, el recurrente aduce que el fallo impugnado violó los mencionados precedentes,

*...que exhortan al Tribunal Superior Electoral a apoyarse en el espíritu de los artículos 215.1, 219, 220 y 221 del Reglamento Electoral y de rectificación de Actas del Estado Civil, para instruir de manera adecuada e idónea, como en el caso que nos ocupa, a los fines de ejercer su competencia para investigar y analizar a profundidad todo lo relacionado la omisión de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de obtemperar al contenido del acto de alguacil que le fue debidamente notificado (...).*

Y que además el Tribunal Superior Electoral *debió tomar un papel activo y garantizar la protección del derecho de familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana.*

p. Las normativas legales mencionadas por el recurrente, para alegar la vulneración de los señalados precedentes, están contenidas en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y, en general, están referidas a los casos de rectificación de actas con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter judicial, en los cuales dicho órgano *podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir cualquier otro documento a los fines de edificarse y dictar la decisión correspondiente.*<sup>8</sup> Además de lo relativo a la adopción por parte del tribunal *de todas las medidas necesarias para preservar los derechos de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación.*<sup>9</sup>

q. El artículo 221, en sus párrafos I, II y III del señalado reglamento, consigna lo siguiente:

*[e]l Tribunal Superior Electoral, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, si lo estima pertinente.*

*(...) Cuando hubiere motivo que le impida presentarse a la persona a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal comisionará a uno/una de sus jueces/juezas para trasladarse y recibir las declaraciones que consignará en el acta que levante al efecto.*

*El Tribunal Superior Electoral podrá, a solicitud de parte interesada o de oficio, durante el conocimiento de una instancia de rectificación, solicitar como medida cautelar que un/una tercero/tercera entregue copia certificada de cualquier documento auténtico o bajo firma privada que considere necesario o conveniente para los fines de resolución del caso que ha sido apoderado.*

<sup>8</sup>Artículo 219, Párrafo Único del Reglamento.

<sup>9</sup>Artículo 220 del señalado Reglamento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Este tribunal estima que, contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal Superior Electoral cumplió con su obligación de instruir de manera adecuada e idónea el caso que nos ocupa, en perfecto cumplimiento del contenido de los citados artículos del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, puesto que, tuvo a bien valorar el Acto núm. 26, del cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), instrumentado por el notario público Freddy Zarzuela Rosario, y pudo comprobar que el solicitante (hoy recurrente) no logró demostrar ante el tribunal *a quo*, que los contrayentes hayan notificado dicho acto al oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que se inscribiera en el acta de matrimonio hoy analizada, que los futuros contrayentes adoptaran el régimen de la separación de bienes.

s. El Tribunal Constitucional ha verificado que el Tribunal Superior Electoral hizo acopio de las amplias facultades que le atribuye su reglamento y que tal y como se expresa en el fallo hoy impugnado, *a los fines de otorgar al caso un decisión ajustada al derecho, consecuente con los hechos y argumentos sometidos a consideración de este foro*, dicho tribunal, por intermediación de su Dirección de Inspección descendió a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y mediante la referida pesquisa, pudo comprobar que:

*...en el expediente de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito nacional existente, correspondiente al matrimonio de los contrayentes Francisco E. Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez, no hay constancia que reposen el acto de alguacil o acto notarial de separación de bienes aludidos, así como cualquier otro documento o nota al margen que permita deducir el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la ley que rige la materia (...) los contrayentes no expresan ante el funcionario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente su intención de adoptar un régimen distinto al de la comunidad.*

t. Con tal actuación el Tribunal Superior Electoral realizó una exhaustiva investigación y analizó a profundidad todo lo relacionado a la especie, jugando un papel activo, el cual incluyó la visita o traslado al lugar en cual se celebró el señalado matrimonio, y reuniendo las certificaciones de los oficiales actuantes, lo cual le permitió forjarse juicios valorativos que incidieron en la fundamentación de la decisión que hoy se impugna.

u. En cuanto a lo aducido por el recurrente de que el Tribunal Superior Electoral no hizo acopio de la prerrogativa que tiene, de oficio o a solicitud de parte, para ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, olvida el recurrente que esta es una potestad facultativa del juez actuante en la materia, ya que el citado artículo 221, párrafo I del señalado reglamento, especifica en su parte *in fine*, que esto se realizará si el juzgador *lo estima pertinente*. En tal sentido, el tribunal *a quo*, no estaba bajo ningún concepto obligado a agotar todos los medios de pruebas o diligencias con que contaba para la resolución del caso, puesto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les son sometidas, y más aún cuando se trata, como en la especie, de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle preponderancia y validez a una prueba sobre otra, razón por la cual, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unas pruebas y desestiman otras, ni de motivar de manera especial o expresa, porque se validan o no cada una de ellas.<sup>10</sup> Es por todo lo anterior que procede inadmitir el medio recursivo relativo a la violación de precedentes constitucionales presentado por el recurrente.

<sup>10</sup>Sentencia núm. 1559, del 30 de agosto de 2017, de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Entre los medios planteados por el recurrente se observa la alegada violación del principio de favorabilidad<sup>11</sup> por considerar que el tribunal *a quo* hizo *una interpretación desfavorable*, del artículo 75 del Código Civil<sup>12</sup> en su perjuicio, puesto que no existe constancia de que el oficial del Estado Civil actuante *cumpliera siquiera con su deber de intimar a los contrayentes* y que, además, el artículo 1394 del Código Civil fue interpretado en detrimento del hoy recurrente, puesto que el oficial actuante *omitió dar curso al acto de alguacil que le fue debidamente notificado*.

w. Al respecto, este tribunal observa que la parte recurrente, que es quien carga con el fardo de la prueba para demostrar la referida violación al principio constitucional de favorabilidad, se fundamenta en apreciaciones subjetivas que no alcanzan a convencer a este plenario de que el oficial actuante en la celebración del matrimonio entre los señores Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez haya incurrido en mala interpretación de las normas alegadas ni en una vulneración al principio de favorabilidad. Esto así, porque en una lectura del fallo recurrido se aprecia claramente que el Tribunal Superior Electoral, dentro de las medidas preparatorias utilizadas para fundamentar su fallo, realizó una pesquisa, descenso o traslado *in situ*,<sup>13</sup> a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y comprobó que en lugar no obra constancia alguna *que haga inferir que los contrayentes real y efectivamente asumieran el régimen de la separación de bienes al momento de contraer matrimonio*. Confróntese, además, la certificación del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021),

<sup>11</sup>El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el numeral 4) de la Constitución, el cual consigna: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

<sup>12</sup>Párrafo del Artículo 75 Código Civil: *El oficial del estado civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó (...).*

<sup>13</sup>Informe núm. DI-3341-2019 de la Dirección de Inspección del Tribunal Superior Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Lic. Bienvenida Gómez Echavarría, *que obra dentro de las documentaciones aportadas al Tribunal Superior Electoral, en donde consta que los contrayentes no cumplieron con las formalidades dispuestas por la ley para adoptar un régimen distinto al de la legalidad de bienes.*

x. Por todo lo expuesto, el recurrente no logra demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en violación al medio aducido de vulneración al principio de favorabilidad, pues el fallo rendido está basado en el cumplimiento de medidas cautelares, en certificaciones obtenidas de funcionarios que gozan de fe pública, y en una acertada interpretación del derecho aplicable en la especie, por lo que dicho medio debe ser inadmitido

y. Por otra parte, el recurrente alega una supuesta contradicción en la sentencia impugnada, por entender que esta indica, en su párrafo 9.6, que el referido Acto núm. 1094, de separación de bienes, fue notificado a múltiples oficialías del Distrito Nacional (entre ellas la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción, en donde fue celebrado el matrimonio), para luego concluir que no se dio cumplimiento a la formalidad de notificación de dicho dispuesta por la ley.

z. En este aspecto, el Tribunal observa que la parte recurrente obvia que lo que hizo el Tribunal Superior Electoral fue reseñar que en el referido Acto núm. 1094 se expresa<sup>14</sup> que el mismo fue notificado a la Oficialía de la Segunda Circunscripción, pero que más adelante,<sup>15</sup> el mismo acto afirma que el alguacil actuante solo se trasladó a la Oficialía del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional<sup>16</sup> para notificar el mencionado acto, por

<sup>14</sup> En su página 15.

<sup>15</sup> En su página 16

<sup>16</sup>Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que es claro que la contradicción se encuentra contenida en el cuerpo del acto de notificación y no en la reseña realizada por el tribunal *a quo*.

aa. En cuanto al argumento del recurrente relativo a que el fallo impugnado *vulneró derechos fundamentales de la familia*, así como su derecho de defensa como garantía a una tutela judicial efectiva, el recurrente, en cuanto a estos aspectos, se contrae a la mera enunciación de tales derechos y principios y no correlaciona los mismos con la casuística de la especie, es decir, no discurre en lo absoluto sobre cómo y en qué forma el fallo recurrido vulneró en su contra esos derechos y garantías, por lo que no puso a este tribunal en condiciones de establecer las violaciones alegadas en ese sentido, por lo que procede su desestimación.

bb. Por otra parte, en un caso similar a la especie, el cual fue resuelto mediante la Sentencia TC/0634/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018),<sup>17</sup> este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

*e. El artículo 13, párrafo 6, de la Ley núm. 29-11, dispone que es atribución del Tribunal Superior Electoral, el conocimiento de las rectificaciones de actas del Estado Civil solamente en los casos en que las mismas tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes, aspectos que no se configura en la especie.*

*f. Por esto este tribunal verifica que lo que solicitaba la señora Isaura Busto Rodríguez era un cambio de régimen matrimonial, petición que no podía resolverse mediante una solicitud de rectificación de acta del Estado Civil.*

<sup>17</sup> Páginas 11 y 12, párrafos e, f, g y h.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Esta argumentación se refuerza, por el hecho de que el artículo 9 de esa resolución deja claro que: “La solicitud de rectificación de actas no podrá fundamentarse en asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales, correspondan a otros órganos”.*

*h. En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie lo que el procedimiento de rectificación de acta del Estado Civil, implica es corregir errores materiales, no modificar el régimen matrimonial, por lo que no existe violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...)*

cc. En tal sentido, este criterio jurisprudencial aplica en la especie, puesto que, al comprobar el Tribunal Superior Electoral que los contrayentes no cumplieron con la notificación del contrato prenupcial ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en donde fue celebrado el matrimonio, sino que tal notificación fue realizada ante la Oficialía de Onceava Circunscripción, se impone concluir que los señores Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez contrajeron matrimonio bajo el régimen de comunidad legal de bienes. Por esta razón, se advierte que la especie no concierne a un error material que deba ser subsanado en el acta de matrimonio de las partes envueltas. Por el contrario, la solicitud presentada sería más bien de un cambio de régimen matrimonial, cuestión que no puede ser ni modificada ni perseguida mediante una solicitud de rectificación de acta del Estado Civil, cuyo procedimiento lo que procura es corregir errores materiales, y no modificar el régimen matrimonial, pues esto sí conllevaría una violación a la inmutabilidad del régimen matrimonial, al orden público, y por consiguiente a la seguridad jurídica.

dd. En vista de las consideraciones previas, y tratándose la especie de una casuística con elementos fácticos idénticos a lo decidido por el referido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente, y habiéndose verificado que, en la especie, no existe vulneración al derecho a una debida motivación, al derecho de defensa, a la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, a los derechos de la familia, a los principio de favorabilidad y de seguridad jurídica, ni a los precedentes constitucionales alegados por la parte recurrente, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon, contra la Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon, contra la Sentencia núm. TSE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Electoral, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon, y a la parte recurrida, Ana Hilda Reyes Núñez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**